

RESOLUCIÓN N° 609 de 2023

(diciembre 14)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 23 de octubre del 2023, esta cámara de comercio procedió al registro del acta N° 004 del 20 de octubre 2023 correspondiente a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA – COOTRANSNEVADA** identificada con el NIT 800.193.033-2 siéndole asignada la inscripción N° S0500133, bajo el registro N° 2991 del Libro III del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, en donde el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** decide, por ser de su competencia, elegir al nuevo representante legal – gerente de la sociedad, en este caso, al señor **ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS**.

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

2.2 Que el día 26 de octubre de la presente vigencia, el señor **DEIMER LUIS BARBOSA QUINTANA** identificado con la C.C. 1.065.633.015. bajo el radicado **5386-E** instauró ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de registro N° 2991 del Libro III del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, en donde el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la sociedad decide, por ser de su competencia, elegir al nuevo representante legal de la sociedad, en este caso, al señor **ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS**, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral cuarto de la presente resolución.

2.3 Que el día 30 de octubre de 2023, esta entidad registradora comunicó a través del correo electrónico cootransnevada2009@hotmail.com de conformidad a los interesados: **ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS, ADANIAS LEMUS LEMUS, LUIS ALBERTO MARTINEZ CABALLERO, CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA**, miembros principales del consejo de administración y representante legal de la sociedad de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último

presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ.

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por

colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejerció”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente

por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto más esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINSTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde

afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para

registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente, en el correspondiente escrito bajo el radicado 5386-E del 27 de octubre de 2023, plasmo lo siguientes argumentos:

3.2. *Dentro del punto primero del orden del día, que da desarrollo al “LLAMADO A LISTA, Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM” no se expresan ni determinan los nombres de los miembros del consejo de administración que estuvieron presentes en la reunión y bajo qué cargo actuaron y si fueron principales y/o suplentes, para así poder determinar el quorum deliberatorio y decisorio, siendo este un factor que determina la falta de credibilidad a la eficacia de una reunión de órgano colegiado certificado por Cámara de Comercio de Valledupar, y que queda en entredicho, y más aun con lo expuesto en el siguiente punto.*

3.3. *Ante la falta de manifestación de las personas miembros del consejo de administración que estuvieron presentes en la reunión, y en efecto la laguna que genera para la determinación del quorum deliberatorio y decisorio dentro del punto primero del acta 004, es evidente la irregularidad*

el darle viabilidad al acto de registro recurrido, pues bien es cierto que los señores ADANIAS LEMUS LEMUS C.C.1.065.638.123 PRINCIPAL, CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA C.C.77.032.871 PRINCIPAL y JOSE ARNULFO BERNAL C.C.77.024.674 SUPLENTE como miembros principales del consejo de administración renunciaron al cargo, según oficio de renuncia presentado por cada uno, el primero el 10 de octubre de 2023 y el segundo el 12 de octubre de 2023 tercero 19 de octubre de 2023, quedando en vilo el quorum, la decisión y saber quiénes fueron los miembros que decidieron y realmente estuvieron presentes, pues a la fecha el órgano competente, que viene siendo la asamblea, no ha determinado sobre las renunciaciones acontecidas, y la razón de ser es que las personas certificadas por ustedes en el registro como miembros del consejo de administración, también sean parte del cotejo en las actas de reunión que celebran para determinar el quorum y eficacia, no solo con limitarse a la manifestación de la existencia del quorum por estar supuestamente la totalidad de los miembros, pues el deber ser es que se exijan los nombres de las personas presentes y en qué calidad acuden, ya sea principal o suplente, así no se certifiquen cargos, pero si las personas que lo ostentan, para determinar la posición ya sea de suplente o principal.

3.4. Continuando con el análisis del contenido y haciendo un cotejo con el artículo cuarto del orden del día del acta 004, se pueden detectar irregularidades que violentan los estatutos sociales, específicamente a lo rezado por el parágrafo del artículo 37 de los estatutos sociales, que reza lo siguiente:

Dentro del desarrollo del punto cuarto de la referida acta, el nombrado como gerente, señor ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS, es hermano del miembro del consejo de administración principal, ADANIAS LEMUS LEMUS, existiendo una incompatibilidad por el parentesco de consanguinidad "hermanos" entre estas personas.

Por otro lado, el señor ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS como persona nombrada al cargo de gerente, debió presentar carta de aceptación por escrito, según lo exige el numeral 1 del-artículo 40 de los estatutos sociales, y no visualizamos que se haya cumplido este requisito estatutario.

3.4 Ahora bien, para la aprobación del acto de nombramiento del gerente según el punto cuarto del acta 004, se requiere de los votos de las personas que fungen como miembros habilitados del consejo de administración para poder determinar la viabilidad y eficacia del- quorum, no solo expresando que se aprobó por la mayoría, pues el órgano colegiado y compuesto por personas inscritas en registros públicos deben constarse en las actas para tener certeza que estuvieron presentes, y quienes votaron a favor y en contra de la proposición de nombramiento, ante la inexistencia de este requisito y fortaleza del acto es considerado un actuar irregular que le resta eficacia a la aprobación y que viola el artículo 189 del Co.c, que expresa lo siguiente:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se distinguen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

En virtud de lo anterior, solicito a su ente cameral proceder con las siguientes:

PRETENSIONES:

1- *POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES Y ESTATUTARIOS ESTABLECIDOS, SOLICITO REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 2991 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023, donde el consejo de administración designa como gerente al señor ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS identificado con C.C. 1.065.655.867, según acta humero 004 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA sigla COOTRANSNEVADA, identificada con el NIT, 800193033.*

2- *En caso de no revocar, concederme el RECURSO DE APELACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, superior jerárquico de las Cámaras de Comercio.*

De conformidad con la ley 1437 de 2011 y sus normas y circulares, todo recurso de la vía administrativa debe concederse en el efecto suspensivo.

PRUEBAS:

- *LAS REPOSADAS DENTRO DE SUS ARCHIVOS, ESPECIALMENTE EL ACTA NUMERO 004 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023.*

- *CARTA DE RENUNCIA DE LOS SEÑORES ADANIAS LEMUS LEMUS C.C.1.065.638.123 PRINCIPAL, CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA C.C.77.032.871 PRINCIPAL y JOSE ARNULFO BERNAL C.C.77.024.674 SUPLENTE.*

NOTIFICACIONES:

*Recibiré toda clase de notificaciones en el deimerbarbosa@gmail.com
teléfono:304 5460753*

Atentamente,

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 CIRCULAR EXTERNA N° 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 – EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio *se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.* (subrayado propio).

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, *quorum* y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

© No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

- ⊗ La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- ⊗ El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 Del Código de Comercio o la Norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Cuando se sancione a un contador público o a una persona jurídica que preste servicio contable que figure como revisor fiscal de una persona jurídica inscrita, las cámaras de comercio aplicarán las instrucciones impartidas sobre el particular en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

- Cuando se inscriba una reforma de estatutos en la que se modifique el objeto principal incluyendo alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, como, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal se deberá informar al usuario que con dicha inscripción pierde la competencia para continuar llevando su registro.

En caso de procederse con la inscripción de la reforma estatutaria, la cámara de comercio deberá dar traslado de toda la documentación a la entidad competente y dejar constancia de dicho hecho en el respectivo certificado.

1.5.2.3. Aspectos sobre los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro.

- Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.

- La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.

- Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

1.5.3. Aspectos generales del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro. La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

6.2 ESTATUTOS SOCIALES.

ARTÍCULO 31: La Cooperativa tendrá un Consejo de Administración elegido por la asamblea general por el sistema de cociente electoral: y estará integrado por seis (6) miembros, de los cuales tres (3) son principales y tres (3) suplentes personales para períodos de des (7) años, pudiendo ser reelegidos.

PARAGRAFO: Para ser miembro del Consejo de Administración se necesita

- a) Ser asociado o delegado hábil y estar presente en el momento de la elección.
- b) Observar buena conducta para ello no podrá tener antecedentes penales, o haber sido sancionado por la superintendencia de la economía solidaria, la procuraduría general de la nación, la contraloría general de la república por malos manejos administrativos o de dineros públicos.
- c) Tener buen Crédito Comercial y Social, tener la actitud ocupacional para ejercer el cargo y tener conocimiento en administración de empresas y de economía solidaria.

- d) Encontrarse vinculado a La Cooperativa mínimo un (1) año de antelación.
- e) No incurrir en ningún caso de incompatibilidad prevista por la ley, los estatutos y los reglamentos.
- f) No haber sido sancionado mediante suspensión o exclusión.
- g) Haber recibido por lo menos veinte (20) horas de Cooperativismo y acreditado en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 32: El Consejo de Administración sesionará ordinariamente por lo menos una al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran mediante citación del presidente, la Junta de Vigilancia, del gerente, el revisor fiscal o al menos por tres miembros principales.

La Junta de Vigilancia, el Gerente y el Revisor Fiscal en caso de ser invitados o convocados, tendrán voz sin voto en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 33: Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría reglamentaria de los votos de los asistentes cuando solamente concurren tres (3) de sus miembros se requerirá unanimidad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 34: El carácter de miembro del Consejo de Administración se perderá por los siguientes casos:

- a) Por inasistencia sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternativas del consejo de administración, habiendo sido citado previamente
- b) Por perder su vinculación con el movimiento cooperativo o por incurrir en actos contrarios a las leyes o las doctrinas cooperativas debidamente comprobadas.
- c) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en los presentes estatutos para ser miembro del Consejo de administración.

PARÁGRAFO: Las ausencias temporales o definitivas de los miembros principales del Consejo de Administración serán suplidas por el suplente personal correspondiente, quien podrá adquirir el carácter de principal definitivamente, cuando ocurra el tercer evento en forma consecutiva, o en el quinto en forma alternativa.

ARTÍCULO 36: De las reuniones del consejo de administración se levantará actas que serán elaboradas por su secretario; dichas actas se darán por aprobadas con la firma del presidente y el secretario.

ARTÍCULO 37: Son atribuciones del Consejo de Administración las necesarias para la realización del objeto social de COOTRANSNEVADA y particularmente las siguientes:

- a) Designar al presidente, vicepresidente y secretario y fijarles el periodo como dignatarios.
- b) Elaborar y aprobar su propio reglamento, así como los demás reglamentos que faciliten la aplicación de los estatutos, el funcionamiento interno de La Cooperativa y la prestación de los servicios.
- c) Aprobar el presupuesto de La Cooperativa y determinar su planta de personal.
- d) Nombrar al Gerente fijarle su remuneración y removerlo del cargo cuando lo estime conveniente.** (subrayado propio).
- e) fijar las cuantías de la fianza que deben prestar los empleados de manejo de la Cooperativa.
- f) Autorizar previamente al Gerente para realizar todos los desembolsos gastos y operaciones superiores a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la autorización.
- g) Autorizar previamente los gastos de carácter extraordinarios que se presenten en el curso de cada ejercicio presupuestal.
- h) Decidir sobre la admisión retiro, sanción, suspensión y exclusión de sus asociados
- i) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- j) Ejecuta todos los mandatos y recomendaciones de la asamblea.

- k) Autoriza al gerente para obtener crédito con instituciones financieras nacionales o internacionales para logro de los objetivos señalados en los estatutos.
- l) Estudiar aprobar o improbar la apertura, funcionamiento de oficinas locales, determinar su planta de personal y su presupuesto.
- m) Nombrar los miembros del comité de educación y de otros comités, necesarios para el cumplimiento del objeto social de La Cooperativa previo requisito de sus miembros, quienes deben haber hecho o estar dispuesto a hacer el curso específico.
- n) Disponer el ejercicio de acciones judiciales, así como las transacciones de cualquier litigio que tenga la cooperativa, o someterlo a la decisión de amigables componedores según el caso.
- o) Someter a aprobación de la Asamblea General, todos los desembolsos y operaciones superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- p) En general todas aquellas funciones que no estén asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por los presentes estatutos.

PARAGRAFO: El cargo de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier cargo Administrativo de la Cooperativa y sus miembros no podrán tener parentesco entre sí, ni con la Junta de Vigilancia, ni con el Revisor Fiscal, ni con el Gerente, ya sea por matrimonio o compañero, por consanguinidad civil o afinidad hasta cuarto grado. (subrayado propio).

6.3 En ese sentido en el acta N° 004 del 20 de octubre de 2023 se asentaron las siguientes constancias:

ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA COOTRANSNEVADA

ACTA 004

En las instalaciones de la cooperativa el día **20 de octubre 2023 siendo las 8:10** de la mañana se reúnen los miembros del **Consejo de administración** por **convocatoria realizada conforme a los estatutos** para desarrollar el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quorum
2. Nombramiento de presidente y secretario para la reunión.
3. Informe sobre problemática de la cooperativa.
4. Nombramiento de representante legal "gerente" para la cooperativa.
5. Lectura y aprobación del acta.

Primero Llamado a lista y verificación del quorum:

Se llamó a lista y se constató que se encontraban la totalidad y que hubo **quorum para deliberar y decidir.**

Segundo Nombramiento de presidente y secretario para la reunión:

Se designó por **unanimidad de votos**, como presidente para la reunión al señor **Cristian Fernando Pochez** y para el cargo de secretario para la reunión al señor **Luis Alberto Martínez.**

Tercero informe sobre problemática de la cooperativa:

Toma la palabra el señor Cristian Pochez e informa que se han venido presentando varios problemas con la revisora fiscal Belisa Soto quiere imponer al señor Deimer Barbosa, para lo cual da una reunión de asamblea dejando claro que esa reunión de 08 de octubre de asamblea extraordinaria no tenía validez (por que no se habían llevado los reglamentos Necesitamos solucionar el contamos con me problema del gerente, por que al momento no contamos con gerente en la cooperativa, dice el señor Luis Martínez, también necesitamos un tesorero y como propuesta tenemos al señor Saúl Pérez, nosotros tomamos la decisión de cambiar al gerente porque no es justa su manera de administrar la cooperativa le hemos pedido que se haga a un lado pero lo que ha hecho es ponernos tropiezos, también la problemática del vehículo de servicio especial ya que hay que pagar las cuotas y no se han podido pagar.

El informe es **aprobado por unanimidad de votos** para luego ser ampliado y presentado a la asamblea.

Cuarto Nombramiento de representante legal "gerente" para la cooperativa.

Toma la palabra el señor Cristian Pochez y propone a los consejeros el nombramiento del señor **Andrés Santiago Lemus Lemus** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.065.655.867 expedida el 06 de septiembre de 2011 en Valledupar, el señor Luis Martínez y dice estoy de acuerdo porque nos quiere acompañar a sacar adelante nuestra cooperativa, ya que es hijo de uno de los asociados de la cooperativa, y que asuma el cargo hasta la próxima asamblea general ordinaria, se presenta el señor Andres Santiago Lemus y acepta el nombramiento; manifiesta que al momento de ser gerente se compromete a trabajar por la empresa y sacarla adelante con la ayuda de ustedes los socios y del consejo y espera ser de mucha utilidad.

El señor Luis Martínez y agradece al señor Andrés Santiago Lemus puesta a consideración del consejo de administración y se aprueba por unanimidad de votos el nombramiento.

Quinto lectura Y aprobación del acta:

Se da lectura para su aprobación y esta es aprobada por unanimidad de votos, Para ser radicada en la Cámara de Comercio de Valledupar para los efectos legales: Sin más temas que tratar se da por terminada la reunión el día 20 de octubre 2023 siendo las 09:15-de la mañana, y se firma por los dignatarios nombrados

Cristian Fernando Pochez

Presidente

Luis Alberto Martínez

Secretario

Esta acta es fiel copia del original que queda sentada en el libro de actas de la sociedad, y para constancia se firma por el secretario.

Luis Alberto Martínez

Secretario

77030115

De conformidad con las normas citadas y el acta inscrita, se observa que la reunión **EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ADMINISTRACIÓN** de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA COOTRANSNEVADA**, que consta en el Acta N° 004 del 20 de octubre de 2023 se inscribió en debida forma y atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria, quórum y demás requisitos exigidos en la normatividad aplicable y estatutos societarios vigentes.

- **ÓRGANO COMPETENTE:** Teniendo en cuenta lo contemplado en los estatutos vigentes de la cooperativa, artículo 37 N° D, es competencia del consejo de administración la designación del representante legal, por tanto, el requisito del órgano competente se encuentra cumplido.
- **CONVOCATORIA:** Se dejó constancia dentro del acta, que la convocatoria se realizó conforme a los estatutos, por tanto, el requisito de la convocatoria se encuentra cumplido.
- **QUORUM Y MAYORÍAS:** Se dejó constancia dentro del acta, que se encontraba la totalidad de los miembros del consejo de administración, por tanto, el requisito de quorum y mayorías se encuentra cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar y aclarar al recurrente, que el estudio jurídico realizado por los entes camerales es efectuado en base a los estatutos y actas debidamente inscritas en los registros públicos y archivadas en el correspondiente expediente llevado por las mismas, no se puede pretender tachar de erróneas las inscripciones contenidas en las decisiones sociales posteriores o anteriores a documentos que jamás han sido registrados ni radicados en la respectiva cámara de comercio, como es el caso de los señores **ADANIAS LEMUS LEMUS, ARTURO RESTREPO CARDONA, JOSE ARNULFO BERNAL**, (miembros del consejo de administración) que según se manifiesta en el escrito y sus anexos, presentaron la renuncia ante la cooperativa presuntamente el día 9 y 11 de octubre de la presente vigencia, pero que revisando el expediente de la sociedad y las correspondientes inscripciones se pudo constatar que dicha decisión unilateral jamás fue comunicada en debida forma ante esta cámara de comercio, tal y como lo señala el recurrente en el numeral 3.3

Así las cosas, y considerando las pretensiones del recurrente, no es competencia de esta entidad registradora remover de los cargos a los miembros debidamente registrados con anterioridad, a excepción de que medie una petición de parte, tal como lo contempla la normatividad vigente, una vez radicados los documentos para su estudio jurídico y análisis pertinente se pronunciara el ente cameral de conformidad, es decir, si las sociedades toman decisiones que son sujetas a registro y no se hace oponible a terceros, no se tiene conocimiento de las mismas, al momento de realizar el estudio jurídico, aclarando que no se puede hacer en base de actas o documentos no inscritos.

Finalmente, como queda visto, el registro público no se realiza como una función meramente mecánica de asentamiento o anotación en libros de una relación jurídica ya existente, sino que comporta todo un proceso y procedimiento previamente definido por la ley.

Por tanto, entendemos por proceso registral, aquel proceso administrativo especial que se inicia a petición del interesado y que culmina con la inscripción de un acto, contrato o documento en el libro respectivo que llevan las cámaras de comercio, mediante la expedición de un verdadero acto administrativo.

Este proceso comprende la radicación, la calificación, la anotación, la constancia de inscripción y la inscripción en firme. Dichas etapas no aparecen legalmente definidas en relación con el registro mercantil, pero por disposición de la Superintendencia, se manejan en forma muy parecida a lo que la ley dispone con respecto al registro inmobiliario, mediante la Ley 1572 de 2012, artículo 13. La pretermisión de cualquiera de las etapas registrales puede dar lugar a una inscripción viciada, controvertible ante la jurisdicción de lo contencioso, por violación al principio de constitucional del debido proceso.

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** El artículo segundo de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Pueblo Bello, según consta en el acta N° 004, dicha reunión se llevó a cabo en la sede de la sociedad, en sus oficinas, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.

- **APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN:** Se dejó constancia dentro del acta, que la designación de representante legal se aprobó por unanimidad de votos, por tanto, el requisito de aprobación de la decisión se encuentra cumplido. En lo que respecta al punto 3.4 del escrito, el recurrente manifiesta la existencia de una incompatibilidad entre el gerente ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS y ADANIAS LEMUS LEMUS miembro del consejo de administración en base a los estatutos vigentes, artículo 37, parágrafo, en el cual este despacho se permite aclarar que dicha incompatibilidad es sobreviniente a la **designación del miembro del consejo de administración y no del cargo de gerente**, (en base a los estatutos vigentes no existe prohibición o incompatibilidad para el cargo de representante legal) como es el caso que nos ocupa, por tanto es una decisión que al interior de la sociedad deben resolver y tomar las medidas pertinentes por cuanto esta cámara de comercio no goza de competencia para abstenerse a la inscripción del documento en base al control reglado que realizan dichos entes camerales.

Por todo lo expuesto, se concluye que, (i) La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal, de los documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción, (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo, restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio solo les está permitido verificar los principios formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de buena fe, y del carácter probatorio de las actas y, (iii) el acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

En consideración a lo expuesto, este despacho por ser de su competencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro N° 2991 del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el acta N° 004 del 20 de octubre de 2023 correspondiente a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA – COOTRANSNEVADA** identificada con el NIT 800.193.033-2 siéndole asignada la inscripción N° S0500133,

en donde el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN designa al nuevo representante legal.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa N° 100 expedida por la superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.2.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

3.1 la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SIERRA NEVADA – COOTRANSNEVADA** identificada con el NIT 800.193.033-2 a través de su representante legal ANDRES SANTIAGO LEMUS LEMUS identificado con la C.C. 1.065.655.867 o quien haga sus veces, al correo electrónico cootransnevada2009@hotmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

3.2 **DEIMER LUIS BARBOSA QUINTANA** identificado con la C.C. 1.065.633.015. al correo electrónico deimerbarbosa7@gmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, artículo 75.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS